

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1066/1970, de 21 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nogal de las Huertas (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Nogal de las Huertas (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Cúcieza-Vallarnas».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Nogal de las Huertas (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1067/1970, de 21 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cabeza de Bello de la Calzada (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cabeza de Bello de la Calzada (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas

en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cabeza de Bello de la Calzada (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Cabeza de Bello de la Calzada, más los parajes denominados «El Pozuelo» y «El Herrado» de los términos municipales de Pitiegua y Aldearrubia, respectivamente, delimitados, por el Norte y Este, por el perímetro de la zona concentrada de Pitiegua; Sur, por el perímetro de la zona concentrada de Aldearrubia, y Oeste, por el término municipal de Cabeza de Bello. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1068/1970, de 21 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Oliva-Pego (Valencia-Alicante).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Oliva-Pego (Valencia-Alicante), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Oliva-Pego (Valencia-Alicante), cuyo perímetro será, en principio, el del coto arrocero establecido en los términos municipales de Oliva y de Pego, pertenecientes a las provincias de Valencia y Alicante, respectivamente. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en la zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1069/1970, de 21 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pando-Bernales (Vizcaya).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pando-Bernales (Vizcaya), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «Valle de Carranzas».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pando-Bernales (Vizcaya), cuyo primer término será, en principio, el del conjunto formado por las parroquias de Pando y de Bernales, pertenecientes ambas al Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1070/1970, de 21 de marzo, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidroológico-forestal de la cuenca de la Rambla del Carcabo, en la vertiente derecha del río Segura, en los términos municipales de Cieza y Ricote, de la provincia de Murcia.

Dentro del Plan de restauración hidroológico-forestal a realizar en la cuenca del río Segura, de acuerdo con la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, está la

corrección de la cuenca de la Rambla del Carcabo, de la vertiente derecha del río Segura, términos municipales de Cieza y Ricote, de la provincia de Murcia, con el fin de controlar los daños que ocasionan por su gran torrencialidad, consecuencia de sus características climáticas, topográficas, geológicas, edáficas y bióticas.

La erosión en sus cuencas, tanto laminar como en barrancos, es intensa, con el empobrecimiento de los terrenos. Los materiales arrastrados, arcillas, limos, arenas, gravas y guijarros, son transportados por las aguas y depositados en las partes bajas, inutilizando grandes extensiones de cultivos de la vega, arruinando cosechas y cortando la carretera de acceso al embalse de Alfonso XIII.

Son objetivos del proyecto estudiado por el Servicio Hidroológico-Forestal correspondiente, la conservación de los suelos forestales de la cuenca de la Rambla del Carcabo, y control de los caudales líquidos y sólidos de los ramblizos y barrancos que las drenan, con la realización de trabajos de repoblación y obras de corrección.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidroológico-forestal de la cuenca de la Rambla del Carcabo, vertiente derecha del río Segura, en los términos municipales de Cieza y Ricote, de la provincia de Murcia, con un presupuesto por Administración de doce millones seiscientos treinta y un mil ciento ochenta pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de ochocientos setenta y nueve hectáreas y construcción de cuatro mil cincuenta y tres coma ciento cuarenta metros cúbicos de mampostería gavionada en diques y espigones de corrección.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidroológico-forestales comprendidos en el proyecto, a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1071/1970, de 21 de marzo, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal del monte «Rebedul y Tapiales», número 586 del Catálogo de Utilidad Pública, sito en el término municipal de Canalejas, provincia de León.

El monte «Rebedul y Tapiales», número quinientos ochenta y seis del Catálogo de Utilidad Pública, sito en el término municipal de Canalejas, provincia de León, se encuentra incluido en la zona de actuación del Plan de Tierra de Campos, y los trabajos previstos para su repoblación se han programado dentro del plazo de vigencia del II Plan de Desarrollo. Dicho predio formará parte, ya repoblado, de una masa continua de monte de más de diez mil hectáreas, cuyo tratamiento y explotación contribuirá eficazmente a la transformación económico-social de la comarca.

Actualmente, el suelo de este monte está cubierto de matorral denso de brezo y es apto para sustentar especies resinosas arbóreas que mejorarán la productividad económico-social de los terrenos afectados, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la repoblación obligatoria de dicho monte y la utilidad pública de los trabajos a realizar en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación del monte «Rebedul y Tapiales», número quinientos ochenta y seis del Catálogo de Utilidad Pública, de la provincia de León, sito en el término municipal de Canalejas, dentro de los límites siguientes: Norte, arroyo de Tapiales y monte «Valdecriandás», número milcientos once de Utilidad Pública, perteneciente